

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2543-2011

LIMA NORTE

Lima, cinco de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor

Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Favio Rojas Ayquipa contra la sentencia de fojas trescientos setenta y tres, del diecisiete de enero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.C.T.B. a veinticinco años de pena privativa de libertad, así como fijó en un mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Favio Rojas Ayquipa en su recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos ochenta y nueve, solicita su absolució;n; que, al respecto, sostiene que no se ha valorado adecuadamente los elementos probatorios pues considera que de ellas no emerge certeza que sea el autor de los actos delictivos realizados contra la agraviada en tanto que por la forma clandestina de su comisi6;n no es posible que ella haya podido reconocer a su agresor, que la afectada no fue coherente en sostener como fue vejada sexualmente pues se~al6; que fue por vía vaginal no obstante segun el examen m6;dico legal de integridad sexual se determin6; que sufri6; actos contra natura, que no es v6;lida la diligencia de reconocimiento f6;sico porque no es razonable que alguien lo haya podido reconocer dada las condiciones en que se encontraba por las lesiones que haba sufrido en el rostro antes de ser detenido; siendo falsa la imputaci6;n que le hace la agraviada. Segundo: Que, segun la acusaci6;n fiscal de fojas ciento setenta y tres, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil ocho, el encausado Favio Rojas Ayquipa, aprovech6; que la menor agraviada identificada con iniciales D.C.T.B. quien contaba con quince a~os de edad - ver podido de nacimiento de fojas noventa y ocho-, saliera---de su domicilio ubicado en manzana Z, lote doce, del Programa Mi Vivienda "La Luz de Jes6;s" - Ex Hacienda Chuquitanta - San Martn de Porres, y se dirigiera a la poza a sacar agua, parta cogerle por la espalda y colocarle un arma, amenaz6;ndola de muerte si pedía auxilio o se resistía a ser reducida, luego le hizo ingresar a su vivienda, en el interior procedi6; a maniatarla y luego abus6; sexualmente de ella y se dio a la fuga posteriormente la menor logr6; desatarse de sus ataduras y por tel6;fono llamo a su se~ora madre para comunicarle lo sucedido. Tercero: Que no son v6;lidos los agravios expuestos por el encausado Favio Rojas Ayquipa en tanto que la correcci6;n de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye por haber cometido en el delito imputado, por lo que v6;lidamente se le revirti6; la inicial presunci6;n de inocencia que le amparaba, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas como equivocadamente lo argumenta. Cuarto: Que, es v6;lido y legtimo asimilar como hip6;tesis f6;ctica verdadera y fiable la sindicaci6;n que la menor agraviada de iniciales D.C.T.B. efectu6; contra el procesado Favio Rojas Ayquipa como el sujeto que la agredi6; sexualmente -ver manifestaci6;n brindada en sede

policial de fojas ocho, del seis de octubre de dos mil ocho- en tanto que de forma inmediata y espontánea exteriorizó el rechazo a ese acto lesivo, coherentemente narro el episodio acontecido y precisó las características físicas y la indumentaria que presentaba su agresor, las que coinciden con las que presento este encausado al momento de ser intervenido con motivo de un ilícito similar, que además se le encontró en posesión de un objeto similar con el que amenazó de muerte a la agraviada ¿ver Acta de hallazgo y recojo de fojas treinta y siete-, oportunidad en la que la víctima en rueda de detenidos lo identifico plenamente como su agresor -ver Acta de reconocimiento físico de fojas catorce-, diligencia que en su legitimidad y seguridad no ofrecen dudas en atención a la presencia del representante del Ministerio Público, quien avalo el respeto de las garantías de imparcialidad y objetividad en la investigación, que en esta imputación no se ha acreditado ni advertido -41idamente intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se tibia de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado -que esta conclusión es conteste con los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número fres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-, que, esta incriminación y circunstancias fue reiterada por la agraviada tanto en sede sumarial - ver declaración de fojas ciento diecinueve- así como en el plenario -ver declaración plenarial de fojas doscientos cincuenta y nueve-. Quinto: Que esta imputación tiene fundamento razonable puesto que se corrobora y Consolida con las siguientes pruebas: a) Examen Médico Legal realizado a la agraviada el día de los hechos denunciados -ver fojas once, ratificado en el plenario do fojas doscientos ochenta y dos-, que concluyo que presentaba lesión de genital reciente, signos de actos contra natura reciente, lesión extragenital reciente, lesiones ocasionadas por agente cantuso; que este diagnóstico expuesto al contradictorio no perdió solidez, por el contrario se fortaleció con los alcances médicos expuestos por la otorgante determinándose que la menor sufrió actos contra natura y que en la zona vaginal hubo fricciones pero sin llegar a penetrarla, por b que no existe duda de la violación que sufrió la menor; b) Informe psicológico -ver fojas ciento treinta-, que además de determinar que el relato de la menor resultaba coherente y fiable, diagnostico que presentaba reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual, que es una sintomatología de haber sido víctima de violencia sexual; que estas pruebas en sus conclusiones gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud- y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito, lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil siete/CJ - ciento dieciséis. Sexto: Que estos elementos probatorios son congruentes y superan el examen de certeza que se precisa en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es, "que en la declaración de la agraviada se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación?; que, en tal sentido, se evidencia que en la conducta delictivo del encausado concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, que perjudicó la libertad sexual de la agraviada -a la edad de quince años-; sin que los argumentos de descargo orientados a reclamar su inocencia, en modo alguno

inviertan los términos de la tesis incriminatoria. Séptimo: Que el juicio de proporcionalidad de las sanciones está jurídicamente vinculada al conjunto de factores que el Código Penal determina para individualizar la pena, que esta no puede ampararse en criterios no aceptados por el Código Penal, que el quantum de la pena impuesta al encausado Rojas Ayquipa no es proporcional con la magnitud de su culpabilidad por el injusto penal cometido -previsto en el tercer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis, que en este caso contempló una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años-; porque no concurre ninguna circunstancia atenuante ni modificatoria de la pena básica, aún teniendo en cuenta los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción -previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-, sobre todo porque no acepto los hechos probados; sin embargo en la medida que el representante del Ministerio P6blico no cuestionó este pronunciamiento no se puede hacer una reforma en peor del encausado en tanto solo él habilitó la cede recursal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos setenta y fres, del diecisiete de enero de dos mil once, que condenó al encausado Favio Rojas Ayquipa como autor del delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.C.T.B. a veinticinco años de pena privativa de libertad, así como fijo en un mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA